

## **RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del día 13 de octubre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de octubre de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. LC. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700255021
2. Folio 0002700258021
3. Folio 0002700278521
4. Folio 330026521000009
5. Folio 330026521000022
6. Folio 330026521000036

Página 1 de 15



*[Handwritten signature and initials in blue ink]*

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 0002700251621
2. Folio 0002700260821
3. Folio 0002700262221
4. Folio 0002700262321
5. Folio 330026521000129

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700270021
2. Folio 0002700270121
3. Folio 0002700270221
4. Folio 0002700270521
5. Folio 330026521000012
6. Folio 330026521000013
7. Folio 330026521000014
8. Folio 330026521000015
9. Folio 330026521000016
10. Folio 330026521000018
11. Folio 330026521000019
12. Folio 330026521000023
13. Folio 330026521000028
14. Folio 330026521000034
15. Folio 330026521000035
16. Folio 330026521000040
17. Folio 330026521000041
18. Folio 330026521000042
19. Folio 330026521000044

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP010521

**VI. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

**A.1 Folio 0002700255021**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) mencionó que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en la Agencia de Noticias del Estado Mexicano (OIC-NOTIMEX) proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.37.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**MODIFICAR** la respuesta otorgada por el OIC-NOTIMEX, a efecto de que clasifique como confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**A.2 Folio 0002700258021**

En relación a ***“[...] se solicita el informe correspondiente a la existencia e identificación de otros procedimientos activos en los cuales [...] sea el sujeto investigado”*** la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), mencionaron que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado y en lo relativo a ***“Se solicita el expediente por medio del cual inhabilitó a [...]”*** la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta se localizó el expediente de responsabilidad administrativa identificado con la nomenclatura **000002/2020** instruido en contra de la persona de su interés y en la cual se emitió resolución definitiva el 27 de abril de 2021, determinando imponer una sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un término de 10 años.

No obstante, precisó que la persona de su interés, promovió juicio de nulidad radicado ante la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al cual, se asignó el número de expediente **16052/21-17-13-6**.

En razón de lo anterior, solicita al Comité de Transparencia clasificar como reserva el total de las constancias que lo integran, toda vez que dar a conocer la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado; lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal en la materia, **por el periodo de 1 año.**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*



En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.ORD.37.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad** del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI, DGRVP, DGIF, OIC-SHCP y el OIC-SRE toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR la clasificación de reserva** invocada por la DGRVP respecto de las documentales que componen el expediente de responsabilidad administrativa requerido, misma que fue sesionada y aprobada en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 14 de septiembre de 2021, en el resolutivo II.A.5.ORD.33.21, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En virtud de lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva en cuestión se deben reunir los siguientes elementos:

**En primer lugar**, se precisa que el expediente solicitado es materia de un Juicio de Nulidad tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, 4, 37, 38, Apartado A, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer entre otras cuestiones, las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores público.

**En segundo lugar**, se precisa que la información requerida por el particular versa sobre actuaciones, diligencias o constancias que forman parte del Juicio de Nulidad tramitado bajo el expediente 16052/21-17-13-6, todas vez que el expediente solicitado precisamente constituye la materia de impugnación del juicio referido.



Handwritten notes in blue ink: a vertical line, '975', and a signature.

Consecuentemente, se configura el segundo elemento indispensable para reservar la información bajo la hipótesis normativa que nos ocupa, dado que el expediente solicitado forma parte de las diligencias propias del Juicio de Nulidad mencionado.

Resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que con la difusión de la información, se vulneren la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asuntos.

Conforme a lo previsto, **se considera que la información requerida, consistente en el expediente completo que derivó en la inhabilitación**, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando la impartición de justicia, en tanto que se transgredieron las medidas adoptadas por las resolutoria para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo, del litigio que conoce.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del Juicio de Nulidad el cual se encuentra sub judice ante la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; puede afectar la esfera personal y jurídica del propio involucrado, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.** en el caso la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de impugnación que se encuentra pendiente de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer y obstruir el trámite del asunto y la sentencia que al efecto se llegue a dictar; además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la verdad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13,



GRS

*[Handwritten signature]*



numeral 2, inciso a) de la convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En este sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes supuestos:

- Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material
- Que las restricciones persigan objetivos de la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública
- Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Asimismo, debido a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Por otro parte, se precisa que no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran el expediente indicado a efecto de brindar la información solicitada, debido a que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencia y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución del medio de impugnación siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conoce del mismo los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado al principio proceso en el expediente de mérito por parte de esta Dependencia, por lo que dicha clasificación asegura la limitación del acceso a la información contenida en el expediente 000002/2020, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de la persona servidora pública involucrada en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecer

### A.3 Folio 0002700278521

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Medicina Genómica (OIC-INMEGEN) informó que realizó la búsqueda de la información requerida por el particular, no obstante, en virtud de que de los anexos remitidos por el mismo, se hace identificable al(los) denunciante(s), el sólo pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información constituye información confidencial, por lo que solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el resultado de la búsqueda realizada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.37.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda realizada por el OIC-INMEGEN, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada vulneraría al(los) denunciante(s), de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

**A.4 Folio 330026521000009**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), informó que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el artículo 116 de la Ley LGTAIP.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.37.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGGI y la DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de sanciones no graves, en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**A.5 Folio 330026521000022**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), remitió el resultado de su búsqueda y solicitó al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.37.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGGI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**A.6 Folio 330026521000036**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), remitieron el resultado de su búsqueda y solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por otro lado, respecto de "...Documento en el que conste la cantidad que recibió por compensación económica en 2019 conforme al oficio SSFP/408/0122/2019..." la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), remitió la versión pública de la documental que atiende dicho punto, solicitando clasificar como confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de empleado, huella digital y firma o rúbrica, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.37.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI y el OIC-SFP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de empleado, huella digital y firma o rúbrica, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos señalados por este Comité**

### TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 0002700251621**

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC-AEFCM) indicó que se materializa la negativa parcial de acceso al documento solicitado, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.37.21: CONFIRMAR** la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-AEFCM, respecto del nombre de particular(es) o tercero(s), firma o rúbrica de particulares, de la Clave Única de Registro de Población, y de la historia clínica, a efecto de que se fundamente en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 0002700260821**

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), indicó que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y





electrónicos con los que cuenta, del periodo comprendido del 09 de junio de 2011 al 27 de agosto de 2021, no se localizó registro de expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular, razón por la cual se niega el acceso a datos personales en virtud de la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 53, párrafo segundo y 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 101 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.37.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UPRHAPF, respecto de aumentos generados en los siguientes periodos del 9 de junio de 2011 al 2012, del 2012 al 2013, del 2013 al 2014, del 2014 al 2015, del 2015 al 2016, del 2016 al 2017, del 2017 al 2018, del 2018 al 2019, del 2019 al 2020, del 2020 a la fecha que hasta ahora abarca el 2021. Así como las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y al ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, siendo los periodos ya mencionados los de mi interés, así como sus modificaciones y/o reformas, aumentos o disminuciones de estas., conformidad con los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 101 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, y de conformidad con las siguientes circunstancias:

**TIEMPO:** En el periodo comprendido del 09 de junio de 2011 al 27 de agosto de 2021.

**MODO:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos físicos y electrónicos en la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de "laudo al AMPARO DIRECTO 195/2019 respecto al expediente 5916/2011", "la información sobre dichos aumentos generados en los siguientes periodos del 9 de junio de 2011 al 2012, del 2012 al 2013, del 2013 al 2014, del 2014 al 2015, del 2015 al 2016, del 2016 al 2017, del 2017 al 2018, del 2018 al 2019, del 2019 al 2020, del 2020 a la fecha que hasta ahora abarca el 2021", así como de "las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y al ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, siendo los periodos ya mencionados los de mi interés, así como sus modificaciones y/o reformas, aumentos o disminuciones de estas".

**LUGAR:** Se llevó a cabo una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los archivos internos de esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:** Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

### **A.3 Folio 0002700262221**

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), informó que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, en el periodo comprendido del 30 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2021, no se localizó registro de expresión documental alguna relacionado con "datos personales en los documentos relacionados con los procesos de contratación de personal que realiza esta institución a través de la plataforma <https://www.trabajaen.gob.mx/>", toda vez que de conformidad con el numeral 118 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, el portal de Trabajaen es un Sistema informático diseñado



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) y [www.rhnet.gob.mx](http://www.rhnet.gob.mx)

En esa virtud, dicho portal de Trabajaen no fue diseñado para realizar procesos de contratación de personal, ni para recibir documentación alguna relativa a los mismos. Asimismo, cabe precisar que en general, las Instituciones de la Administración Pública Federal realizan sus procesos de contratación en forma presencial, por lo que tendría que dirigirse a la Institución en la que presentó, en su caso, documentos para tal fin.

Por ello, se niega el acceso a datos personales en razón de que los mismos no se encuentran en posesión de esta unidad administrativa, con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo y 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.37.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UPRHAPF, respecto datos personales en los documentos relacionados con los procesos de contratación de personal que realiza esta institución a través de la plataforma <https://www.trabajaen.gob.mx/>, con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de conformidad con las siguientes circunstancias:

**TIEMPO:** En el periodo comprendido del 30 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2021.

**MODO:** Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los documentos físicos y electrónicos en la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal en los que obraran los "datos personales en los documentos relacionados con los procesos de contratación de personal que realiza esta institución a través de la plataforma <https://www.trabajaen.gob.mx/>", sin localizarse registro de expresión documental alguna al respecto.

**LUGAR:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:** Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

#### **A.4 Folio 0002700262321**

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), informó que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esta Unidad, en el periodo comprendido del 30 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2021, no se localizó registro de expresión documental alguna relacionado con "datos personales en los documentos relacionados con los proceso de contratación de personal que realiza esta institución a través de la plataforma <https://www.trabajaen.gob.mx/>", toda vez que de conformidad con el numeral 118 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, el portal de *Trabajaen* es un Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes,



candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) y [www.rhnet.gob.mx](http://www.rhnet.gob.mx).

En esa virtud, dicho portal de *Trabajaen* no fue diseñado para realizar procesos de contratación de personal, ni para recibir documentación alguna relativa a dichos procesos de contratación. Asimismo, cabe precisar que en general, las Instituciones de la Administración Pública Federal realizan sus procesos de contratación en forma presencial, por lo que tendría que dirigirse a la Institución en la que presentó, en su caso, documentos para tal fin.

Por ello, se niega la cancelación de datos personales en razón de que los mismos no se encuentran en posesión de esta unidad administrativa, con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo y 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.4.ORD.37.21: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UPRHAPF, respecto "datos personales en los documentos relacionados con los procesos de contratación de personal que realiza esta institución a través de la plataforma <https://www.trabajaen.gob.mx/>", con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de conformidad con las siguientes circunstancias:

**TIEMPO:** En el periodo comprendido del 30 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2021.

**MODOS:** Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en los documentos físicos y electrónicos en la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal en los que obraran los "datos personales en los documentos relacionados con los procesos de contratación de personal que realiza esta institución a través de la plataforma <https://www.trabajaen.gob.mx/>", sin localizarse registro de expresión documental alguna al respecto.

**LUGAR:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de esta Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA:** Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

#### **A.5 Folio 330026521000129**

Derivado de las manifestaciones realizadas por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó que, derivado del análisis a la solicitud de oposición y cancelación de datos y derivado que el pronunciarnos sobre si se cuenta o no con alguna sanción respecto del C. [...], ocasionaría que se vulnera la esfera jurídica de éste, ya que afectaríamos la protección de su intimidad, honor y reputación, lo que podría generar una percepción negativa hacia su persona, aunado a que el derecho a la protección al honor de los funcionarios públicos, está ampliamente tutelado por el Derecho Internacional, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado respecto de los límites que se deben tener al momento de transparentar la información de las personas que ocupan cargos públicos o políticos, por lo que se solicita la clasificación de lo requerido; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Handwritten blue ink marks on the right side of the page, including a large checkmark and the initials "GPS".

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.5.ORD.37.21: CONFIRMAR** la improcedencia de oposición y cancelación a datos personales, en virtud de tratarse de datos que vulneran su esfera jurídica, ya que se afectaría la protección de su intimidad, honor y reputación, lo que podría generar una percepción negativa hacia su persona, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700270021
2. Folio 0002700270121
3. Folio 0002700270221
4. Folio 0002700270521
5. Folio 330026521000012
6. Folio 330026521000013
7. Folio 330026521000014
8. Folio 330026521000015
9. Folio 330026521000016
10. Folio 330026521000018
11. Folio 330026521000019
12. Folio 330026521000023
13. Folio 330026521000028
14. Folio 330026521000034
15. Folio 330026521000035
16. Folio 330026521000040
17. Folio 330026521000041
18. Folio 330026521000042
19. Folio 330026521000044

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.37.21: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

### A.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP010521

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a través del oficio número OIC/GN/AR/2780/2021 de fecha 06 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Cédula de Seguimiento 05/21 de auditoría 02/20
- Cédula de Seguimiento 10/21 de auditoría 02/20
- Cédula de Seguimiento 15/20 de auditoría 02/2020
- Cédula de Seguimiento 10/2021 de auditoría 02/2021
- Cédula de Seguimiento 10/2021 de auditoría 03/2021

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.37.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del número de elementos de la Guardia Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se revelarían datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta la Guardia Nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. A partir de la identificación de la capacidad operativa de la Guardia Nacional, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de investigación e información que opera la institución, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas de la Guardia Nacional y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.

III. La limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De revelarse dicha información se daría a conocer en parte los sistemas de seguridad y funcionamiento de la Guardia Nacional para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, afectando la disuasión, prevención, contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas. Consecuentemente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del nombre, firma y área de adscripción de los integrantes, número de vehículos, y direcciones de correo electrónico de elementos de la Guardia Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede



GRS

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, CURP y número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

## VI. ASUNTOS GENERALES.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:34 horas del día 13 de octubre del 2021.



*Handwritten signature*



**Crethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



